



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



LA **OPINIÓN** DEL
EXPERTO

Militares en funciones de Policía

Autor: Jesús Díaz Pérez

Oficial de la Policía Nacional del Perú y experto en derechos humanos

La pandemia del COVID 19 nos trajo en este primer semestre del año, un conjunto de turbulencias y desafíos para convivir en sociedad, enfrentando desconocidos escenarios con la adopción de nuevos comportamientos, frente a un escenario de incertidumbre que dichos cambios generan en la seguridad propia y comunitaria.

En el mes de mayo ocurrió algo muy singular en América Latina. Muchos estados, entre los que cabe mencionar a México, Chile, Ecuador y nuestro país, coincidieron en crear normas que permitieron y reglamentar las labores de las Fuerzas Armadas en apoyo de la función policial para la seguridad pública en general.

Desde la ley dada en México para que la Secretaría de Defensa Nacional apoye a su Guardia Nacional en funciones de seguridad pública hasta el 2024, pasando por las nuevas reglas que regirán el uso de fuerza por parte de F.F.A.A. de Chile durante estados de excepción, y el Acuerdo Ministerial adoptado en Ecuador para regular la participación de dichas

fuerzas militares en tareas de orden público (ambas cuestionadas por su posibilidad de alentar el uso de la fuerza letal en circunstancias que van más allá de las permitidas según estándares internacionales de derechos humanos); hasta lo legislado en nuestro país mediante el Decreto Supremo No 003-2020 que reglamenta el Decreto Legislativo No 1045, que a su vez establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional; se percibe en los diferentes países un balance equitativo de aceptación y negación de dichas medidas, que van desde aquellos que piensan que las fuerzas armadas son una solución al problema de seguridad post cuarentena COVID 19, hasta los que aseguran que son un verdadero problema para la seguridad de la ciudadanía en general, esto debido a su poca preparación técnica profesional para aplicar correctamente la ley en un campo funcional que no es constitucionalmente el suyo.

Si tenemos en consideración los argumentos permanentes que viene utilizando Human RightsWatch para cuestionar la presencia de militares en labores de policía, caeremos en la cuenta de que esta preocupación radica en lo que traerá la nueva realidad post cuarentena, en la cual, es de prever que diferentes sectores de la población protesten contra el gobierno por diversos motivos justificados o no, situación que resulta peligrosa tras concederse a los militares amplios poderes y facultades para actuar en estas situaciones que no son habituales para ellos dado que su entrenamiento es diferenciado.



INDAGA
OBSERVATORIO NACIONAL
DE POLÍTICA CRIMINAL

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) nos dice en su sentencia del Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, que resulta "...absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común", por tanto de lo referido en la sentencia del caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela "...se debe limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales".

Si solicitamos una respuesta clara y concisa, la pregunta a formular sería: ¿dónde radica generalmente la objeción a que las fuerzas armadas apoyen las labores de esta respuesta: "...en el hecho de que estas labores de apoyo se ejerzan bajo el entrenamiento, equipamiento y dinámicas militares convencionales".

Es sabido que dos ámbitos importantes del derecho internacional son el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Estos ordenamientos jurídicos comparten el objetivo de proteger la vida, la salud y la dignidad de las personas en ámbitos de aplicación diferentes, ya que, mientras que el DIH es un mecanismo legal con el cual se entrenan los militares para actuar bajo su aplicación en situaciones de conflicto armado internacional o no internacional; el DIDH, por el contrario, es aplicable en toda circunstancia, y es bajo esta última que se rigen los procedimientos de legislación, capacitación y operatividad de los policías en su delicada función de hacer cumplir la ley.

Es por esta muy marcada diferencia normativa que las autoridades estatales deberían evaluar si van o no

a disponer que las fuerzas armadas cumplan labores de policía, y dentro de esta evaluación, se debe determinar, primigeniamente, si dichas fuerzas militares están en la capacidad de hacer cumplir la ley como la misma ley lo ordena; para lo cual deberán tener extremo cuidado en que sus procesos de capacitación, equipamiento y procedimientos operativos cumplan con los requisitos y estén alineados con los procedimientos policiales exigidos por la normatividad internacional en materia de derechos humanos que son aplicables a la función policial, como son el Código de Conducta y los Principios para el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego; procurando que en su doctrina operacional se determine claramente no solo la cadena de mando, de coordinación y de responsabilidad en el uso de la fuerza, sino también que su misión no será la de "obtener una ventaja militar" sino más bien la de restablecer la paz y la seguridad para la protección de las personas.

Paréntesis en este párrafo. Tengamos en cuenta lo que el Manual de Derecho Internacional Humanitario del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Perú refiere literalmente: "Las Fuerzas Armadas no son policías cuando realizan una operación de seguridad interna; ayudan a la policía a restablecer el orden interno. Se debe evitar asignar tareas a la fuerza militar que no se ajusten a su instrucción y configuración, debiendo poner mayor énfasis en la instrucción del normal desenvolvimiento de las instituciones públicas y de la vida cotidiana de una sociedad", sin comentarios al respecto, cierro paréntesis.

Resulta por demás explicar la visible y abismal diferencia que presenta la normatividad, el entrenamiento y equipamiento militar con la normatividad, entrenamiento y equipamiento que se debe utilizar para hacer cumplir la ley bajo la aplicación del DIDH. Aquí radica la principal objeción

de aquellos que defienden la teoría que indica que los militares no deben efectuar labores propias de la policía, ya sea apoyando su labor o dirigiendo a sus organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Al respecto y en contrario, solo basta con recordar que la jurisprudencia de la CIDH y lo normado en el propio Derecho Internacional no proscriben el uso de la fuerza militar, muy por el contrario son claras al determinar que cada estado es libre de decidir cuándo y bajo qué circunstancias requiere el apoyo militar. Se debe tener mucho cuidado, ya que su uso profesional está supeditado, si y solo si reciben entrenamiento y capacitación dentro de los estándares internacionales que regulan el uso de la fuerza y las armas de fuego para una correcta aplicación de la ley, pues bien lo dice Pedro Villanueva "... según los instrumentos y la jurisprudencia internacionales, lo que debe exigirse a los estados que deciden recurrir a las fuerzas armadas en apoyo de la seguridad interna no es que se proscriban esta posibilidad sino, más bien, que adapten sus normas, entrenamiento, procedimientos y equipamiento a los estándares internacionales de empleo de la fuerza".

A manera de cierre, transcribiré lo que Skolnic y Fyfe refieren en su libro *Sobre la Ley: Policía y Uso Excesivo de la Fuerza*:

"El modelo militar probablemente es la mejor manera que conocemos de coordinar los esfuerzos de un gran número de personas quienes trabajan colectivamente para resolver el mismo problema o para lograr el mismo gran objetivo. Pero, salvo en los casos de grandes concentraciones de personas, manifestaciones y disturbios, los efectivos policiales generalmente no trabajan bajo tales condiciones (...) un policía típicamente trabaja solo o con otro policía y lidia con un extenso número de pequeños, aislados y desvinculados problemas".

Ahora, cabe hacerse la pregunta: ¿Están nuestras fuerzas armadas preparadas para cumplir funciones de policía, actuando con un marco jurídico contrario al que su doctrina militar manda, usando un equipamiento y armamento impropio para la seguridad pública, y con un entrenamiento hecho para la guerra por tanto muy diferente al que realmente se necesita para proteger a la ciudadanía?

